

2

TOMO Función Pública

| Tema 2



**Temario Ayudantes
Instituciones Penitenciarias**



ÍNDICE

1. EL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS RECTORES	1-2
2. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL	2-12
2.1. LOS ÓRGANOS JUDICIALES	3
2.2. LAS ACTUACIONES JUDICIALES	8
3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	12-31
3.1. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	13
3.2. LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	15
3.3. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO	21
3.4. EL GABINETE DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	23
3.5. LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	23
3.6. LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	29
3.7. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	31
4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	32-36
4.1. PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	34
4.2. RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL	36
5. EL MINISTERIO FISCAL	37-39
5.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL	37
5.2. LAS RELACIONES DEL MINISTERIO FISCAL CON LOS PODERES PÚBLICOS	39
5.3. ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL	40

1. EL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS RECTORES

Conforma uno de los poderes del Estado, junto al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. Viene regulado en el **Título VI de la Constitución Española**, en sus **artículos 117 a 127**.

Artículo 117

En este artículo podemos encontrar los principios rectores del Poder Judicial.

1. **Independencia y autonomía.** La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. **Inamovilidad.** Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
3. **Exclusividad.** El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
5. **Unidad jurisdiccional.** El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, **en todo caso**, respecto de quienes acrediten **insuficiencia de recursos** para litigar.

Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán **públicas**, con las **excepciones** que prevean las **leyes de procedimiento**.
2. El procedimiento será **predominantemente oral**, sobre todo en materia criminal.
3. Las **sentencias** serán siempre **motivadas** y se pronunciarán en **audiencia pública**.

Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una **indemnización a cargo del Estado**, conforme a la ley.

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
2. El **Presidente del Tribunal Supremo** será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General

del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

2. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

La organización del Poder Judicial viene recogida en la **LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL** y de ella recogeremos una serie de cuestiones generales, concretamente en su **Título II: de la planta y organización territorial**:

Artículo 26

Los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes:

Jueces y juezas de paz.

- b) Tribunales de Instancia.
- c) Audiencias Provinciales.
- d) Tribunales Superiores de Justicia.
- e) Tribunal Central de Instancia.
- f) Audiencia Nacional.
- g) Tribunal Supremo.

Artículo 27

1. Cuando las Salas de los Tribunales se dividan en Secciones y hubiere dos o más, se designarán por numeración ordinal.
2. Las plazas judiciales que integran los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia se designarán por numeración cardinal dentro de la misma Sección.

Artículo 29

1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será revisada con base en la evolución de las cargas de trabajo, población y otros parámetros que se consideren relevantes, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

2. La revisión de la planta de los tribunales podrá ser instada por las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.

Artículo 30

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en Municipios, Partidos, Provincias y Comunidades Autónomas.

Artículo 31

El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.

Artículo 32

1. El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia.

2. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales.

3. El partido podrá coincidir con la demarcación provincial.

Artículo 33

La provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.

Artículo 34

La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

2.1. LOS ÓRGANOS JUDICIALES

De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales se encarga el Título IV de la **LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**.

2.1.1. EL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 53

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el **órgano jurisdiccional superior** en todos los órdenes, **salvo** lo dispuesto en materia de garantías **Constitucionales**. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

Artículo 54

El Tribunal Supremo se compondrá de su **Presidente**, de los **Presidentes de Sala** y los **Magistrados que determine la ley** para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

Artículo 55

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

Primera: De lo Civil.

Segunda: De lo Penal.

Tercera: De lo Contencioso-Administrativo.

Cuarta: De lo Social.

Quinta: De lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y

por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

2.1.2. LA AUDIENCIA NACIONAL

Artículo 62

La Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

Artículo 63

1. La Audiencia Nacional se compondrá de su **Presidente**, los **Presidentes de Sala** y los **magistrados que determine la ley** para cada una de sus Salas y Secciones.
2. El Presidente de la Audiencia Nacional, que tendrá la **consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo**, es el Presidente nato de todas sus Salas.

Artículo 64

1. La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:
 - De Apelación.
 - De lo Penal.
 - De lo Contencioso-Administrativo.
 - De lo Social.
2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro de una Sala.

2.1.3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Artículo 70

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Artículo 71

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

Artículo 72

1. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.
2. Se compondrá de un **Presidente**, que lo será también de su Sala de lo Civil y Penal, y tendrá la consideración de **Magistrado del Tribunal Supremo** mientras desempeñe el cargo; de los **Presidentes de Sala** y de los **Magistrados que determine la ley** para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse.

Artículo 73

1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:
 - a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.
 - b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos

jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

2. Esta Sala conocerá igualmente:

a) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.

b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones.

c) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma que no tenga otro superior común.

3. Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala:

a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

c) El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.

e) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

4. Para la instrucción de las causas a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

En las causas por delitos atribuidos a la Fiscalía Europea, se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un Juez de garantías que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

5. Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Secciones de Menores de Tribunales de Instancia radicados en distintas provincias de la comunidad autónoma.

6. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse una o más Secciones e incluso Sala de lo Penal con su propia circunscripción territorial en aquellas capitales que ya sean sedes de otras Salas del Tribunal Superior, a los solos efectos de conocer los recursos de apelación a los que se refiere la letra c) del apartado 3 de este artículo y aquellas otras apelaciones atribuidas por las leyes al Tribunal Superior de Justicia.

Los nombramientos para Magistrados de estas Secciones o Salas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, recaerán en aquellos Magistrados que, ostentando la condición de especialista en

el orden penal obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A falta de éstos, recaerá en aquellos Magistrados que habiendo prestado sus servicios en el orden jurisdiccional penal durante diez años dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria, tengan mejor puesto en el escalafón. La antigüedad en órganos mixtos se computará de igual manera a estos efectos. En su defecto, se nombrará a quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Artículo 74

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las comunidades autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia.

b) Las disposiciones generales emanadas de las comunidades autónomas y de las Entidades locales.

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.

e) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes y Presidentas de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.

g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro, Ministra, Secretario o Secretaria de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa, a excepción de lo dispuesto en el artículo 82.2. 3.º

j) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

k) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la autoridad de protección de datos de la comunidad autónoma respectiva.

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados en las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes dictadas en las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia.

4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia con sede en la comunidad autónoma.
5. Corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de autoridades autonómicas de protección de datos a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.

Artículo 75

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

- 1.º En única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y trabajadoras y empresarios y empresarias en ámbito superior al de una Sección de lo Social del Tribunal de Instancia y no superior al de la comunidad autónoma.
- 2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.
- 3.º De las cuestiones de competencia que se susciten entre las Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia de la comunidad autónoma.

Artículo 76

Cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia conocerá de las recusaciones que se formulen contra sus Magistrados cuando la competencia no corresponda a la Sala a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77

1. Una Sala constituida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de Sala y el Magistrado más moderno de cada una de ellas conocerá de las recusaciones formuladas contra el Presidente, los Presidentes de Sala o de Audiencias Provinciales con sede en la Comunidad Autónoma o de dos o más Magistrados de una Sala o Sección o de una Audiencia Provincial.
2. El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta ley.

Artículo 78

Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran podrán crearse, con **carácter excepcional, Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la misma Comunidad Autónoma, en cuya capital tendrán su sede**. Dichas Salas estarán formadas, como mínimo, por su **Presidente**, y se completarán, en su caso, con **Magistrados de la Audiencia Provincial de su sede**.

Artículo 79

La Ley de planta podrá, en aquellos Tribunales Superiores de Justicia en que el número de asuntos lo justifique, reducir el de Magistrados, quedando compuestas las Salas por su respectivo Presidente y por los Presidentes y Magistrados, en su caso, que aquella determine.

2.1.4. AUDIENCIAS PROVINCIALES

Artículo 80

1. Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 82 (*Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos*).
2. Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.
3. En todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Este acuerdo se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.

Artículo 81

1. Las Audiencias Provinciales se compondrán de un **Presidente y dos o más magistrados**. También podrán estar integradas por **dos o más Secciones de la misma composición**, en cuyo caso el **Presidente de la Audiencia presidirá una de las Secciones** que determinará al principio de su mandato.
2. Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno a dos magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.
3. Del mismo modo, cuando así lo aconseje la mejor Administración de Justicia, las Secciones de la Audiencia podrán estar formadas por cuatro o más magistrados.
4. La adscripción de los magistrados a las distintas secciones tendrá carácter funcional cuando no estuvieren separadas por orden jurisdiccional o por especialidad. Si lo estuvieren, la adscripción será funcional exclusivamente dentro de las del mismo orden o especialidad.

2.1.5. TRIBUNALES DE INSTANCIA Y TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA

Artículo 84

1. Habrá un Tribunal de Instancia **en cada partido judicial**, con **sede en su capital**, de la que tomará su nombre.
2. Los Tribunales de Instancia estarán **integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción**. En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia **podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:**

a) De Familia, Infancia y Capacidad.

Artículo 86

1. Cuando se estime conveniente, **en función de la carga de trabajo**, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, Infancia y Capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

b) De lo Mercantil.

Artículo 87

1. Con **carácter general**, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, existirá una Sección de lo Mercantil, con jurisdicción en toda la provincia y sede en su capital.

c) De Violencia sobre la Mujer.

Artículo 89

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez o jueza conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, **en función de la carga de trabajo**, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia Sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

d) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 89 bis

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que uno solo de estos jueces o juezas conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, **en función de la carga de trabajo**, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia Contra la Infancia y la Adolescencia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

e) De lo Penal.

Artículo 90

1. Con **carácter general**, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de lo Penal.

2. También podrán establecerse Secciones de lo Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

3. Las Secciones de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias plazas judiciales de la Sección de lo Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.

4. Corresponde asimismo a las Secciones de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, Secciones de Violencia sobre la Mujer y Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia; el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

5. Corresponde a las Secciones de lo Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

f) De Menores.

Artículo 91

1. Con **carácter general**, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una SECCIÓN DE MENORES. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

2. Corresponde a las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia el ejercicio de las funciones que

establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o delito leve y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

Artículo 92

1. Con **carácter general**, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, dentro del orden jurisdiccional penal, existirá una SECCIÓN DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, que tendrá las **funciones jurisdiccionales previstas en la ley en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.**
2. Podrán establecerse Secciones de Vigilancia Penitenciaria en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción. El Gobierno establecerá la sede de estas Secciones, previa audiencia de la comunidad autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial.
3. El **número de Tribunales** de Instancia con Secciones de Vigilancia Penitenciaria, su **ámbito territorial** y **número de magistrados y magistradas** integrantes de cada una de ellas, se determinará en la **Ley de Demarcación y Planta Judicial, atendiendo principalmente a los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.**
4. **Podrá** establecerse que la Sección de Vigilancia Penitenciaria extienda su jurisdicción a **dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, o uno o más partidos dentro de la misma provincia.**
5. El juez, jueza, magistrado o magistrada destinado o destinada en una Sección de Vigilancia Penitenciaria **podrá compatibilizar las funciones propias de esta Sección con las de otras Secciones del orden jurisdiccional penal del mismo Tribunal de Instancia.**

h) De lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 93

1. Con **carácter general**, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

i) De lo Social.

Artículo 94

Con **carácter general**, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella existirá una SECCIÓN DE LO SOCIAL.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una **Presidencia**. Las **Secciones** del Tribunal de Instancia **contarán con una Presidencia de Sección cuando** concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el Tribunal de Instancia **hubiere dos o más Secciones.**
- b) Que en la **Sección** de que se trate existan **ocho o más plazas judiciales.**
- c) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional. Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de

larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional cuando, en atención al volumen, la especial complejidad o el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente. Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.

2.1.6. JUZGADOS DE PAZ

Artículo 99

En cada municipio **donde no exista Tribunal de Instancia**, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un juez o una jueza de paz.

Artículo 100

1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya.

2. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por **delito leve que les atribuya la ley**. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes.

Artículo 101

1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de **cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia** correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán **elegidos por el Pleno del Ayuntamiento**, con el voto favorable de la **mayoría absoluta** de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.

2.2. LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales vienen reguladas en el **Título III del Libro III de la L.O. 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**.

2.2.1. DE LA ORALIDAD, PUBLICIDAD Y LENGUA OFICIAL

Artículo 229

1. Las actuaciones judiciales serán **predominantemente orales**, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los

periciales y vistas, se llevarán a efecto **ante juez o tribunal** con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en **audiencia pública**, salvo lo dispuesto en la ley.

3. Estas actuaciones **podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar** que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, de conformidad con lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia. En estos casos, la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia podrá acreditarse por los medios de identificación y firma electrónica que se determinen por la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, respetándose lo establecido en las leyes procesales.

Artículo 230

1. Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Las **actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse**, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

Artículo 231

1. En **todas las actuaciones judiciales**, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales **usarán el castellano**, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la **lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiese producir indefensión**.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el **idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia**. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas

con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable.

Artículo 232

1. Las **actuaciones judiciales serán públicas**, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.

3. **Excepcionalmente**, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los **Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.**

Artículo 233

Las **deliberaciones de los Tribunales son secretas**. También lo será el **resultado de las votaciones**, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

Artículo 234

1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.

Artículo 235

El acceso a las resoluciones judiciales, o a determinados extremos de las mismas, o a otras actuaciones procesales, por quienes **no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo, podrá llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal** que las mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Artículo 236

La publicidad de los edictos se realizará a través del **Tablón Edictal Judicial Único**, en la forma en que se disponga reglamentariamente, incluyendo los datos estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

2.2.2. DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES

Artículo 238

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- 2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
- 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
- 4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.
- 5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia.
- 6.º En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan.

2.2.3. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 244

1. Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán **acuerdos**.
2. La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales.

Artículo 245

1. Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:
 - a) **Providencias**, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.
 - b) **Autos**, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.
 - c) **Sentencias**, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.
2. Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley.
3. Son **sentencias firmes** aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley.
4. Llámase **ejecutoria** el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

Artículo 248

1. En todas las resoluciones judiciales habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión de los jueces, juezas, magistrados o magistradas que lo integren y, en su caso, indicación del nombre del o de la ponente cuando el Tribunal sea colegiado.
2. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del juez, jueza o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.
3. Los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.
4. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por

último, el fallo.

5. Todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez, jueza, magistrado o magistrada que las dicten. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del o de la ponente.

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir y, cuando proceda, de la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.

2.2.4. DE LA VISTA, VOTACIÓN Y FALLO

Las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión, salvo que en la ley se disponga otra cosa. Serán los Presidentes (De Sala o de Sección) quienes realicen el señalamiento de las vistas o trámite equivalente y el del comienzo de las sesiones de juicio oral.

Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudiera hacerse, señalará el Presidente el día en que deban votarse.

El orden de votación será:

1. El ponente.
2. Los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad.
3. Su Presidente.

Los autos y sentencias se dictan por **mayoría absoluta**, salvo que la ley pudiera señalar una proporción mayor.

Si alguno de los Magistrados no pudiera asistir al acto de votación tras la vista, remitirá su voto directamente al Presidente. De no ser posible, se realizará el voto por los asistentes a la vista y, de darse la mayoría necesaria, se dictará sentencia. De no poder darse dicha mayoría, se verá de nuevo el asunto sustituyéndose el imposibilitado para la votación.

Las sentencias han de firmarse por el Juez o los todos los Magistrados no impedidos.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría pero podrá formular voto particular siendo notificada a las partes junto a la sentencia, siendo objeto de publicación junto a la misma cuando el acto de publicación de la sentencia sea preceptivo.

Los tribunales **no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas**, pero sí aclarar algún concepto oscuro y **rectificar** cualquier error material de que adolezcan. Podrán hacerse de oficio **dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo**, siendo en este caso **resuelta** por el tribunal **dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito** en que se solicite la aclaración. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales, así como las omisiones o defectos en las sentencias, podrán ser rectificadas en cualquier momento. En estos casos **no cabrá recurso alguno**.

3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El **artículo 122 de la CE** establece que:

1. La **ley orgánica del poder judicial** determinará la **constitución, funcionamiento y gobierno**

de los Juzgados y Tribunales, así como el **estatuto jurídico** de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El **Consejo General del Poder Judicial** es el **órgano de gobierno** del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el **Presidente del Tribunal Supremo**, que lo presidirá, y por **veinte miembros** nombrados por el Rey por un período de **cinco años**. De éstos, **doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales**, en los términos que establezca la ley orgánica; **cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados**, y **cuatro a propuesta del Senado**, elegidos en ambos casos por **mayoría de tres quintos** de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con **más de quince años** de ejercicio en su profesión.

En adelante, desarrollaremos el Consejo General del Poder Judicial a través de la **LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**, en su **Libro VIII**.

3.1. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 558

1. El **gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial**, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

2. El Consejo General del Poder Judicial tiene su **sede en la villa de Madrid**.

Artículo 559

Los Presidentes y demás órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales, en el ejercicio de sus funciones gubernativas, están subordinados al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 560

1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

1.^a **Proponer el nombramiento**, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del **Presidente del Tribunal Supremo** y del **Consejo General del Poder Judicial**.

2.^a **Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo**.

3.^a **Proponer el nombramiento**, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de **dos Magistrados del Tribunal Constitucional**.

4.^a Ser **oído** por el Gobierno **antes del nombramiento del Fiscal General del Estado**.

5.^a **Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado**, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6.^a **Participar**, en los términos legalmente previstos, en la **selección de Jueces y Magistrados**.

7.^a Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

8.^a Ejercer la **alta inspección de Tribunales**, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.

9.^a Impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la

competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos.

10.^a Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.

A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

11.^a Regular la **estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial**, así como nombrar a su Director y a sus profesores.

12.^a Regular la **estructura y funcionamiento del Centro de Documentación Judicial**, así como nombrar a su Director y al resto de su personal.

13.^a **Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo**, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales.

14.^a Nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial.

15.^a Regular y convocar el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

16.^a **Ejercer la potestad reglamentaria**, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *en materias de su organización, funcionamiento y personal, así como de órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales.*

En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.

17.^a **Elaborar y ejecutar su propio presupuesto**, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.

18.^a **Aprobar la relación de puestos de trabajo** del personal funcionario a su servicio.

19.^a En materia de protección de datos personales, ejercerá las funciones definidas en el artículo 236 octies.

20.^a **Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.**

21.^a Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional.

La determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial.

22.^a Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.

23.^a Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

24.^a La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.

El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad.

El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

25.^a Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 561

1. Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias:

- 1.^a Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.^a Determinación y modificación de las demarcaciones judiciales, así como de su capitalidad.
- 3.^a Fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces y magistrados.
- 4.^a Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados.
- 5.^a Estatuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- 6.^a Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.
- 7.^a Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales.
- 8.^a Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.
- 9.^a Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna.

2. El Consejo General del Poder Judicial **emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días**. Si en la orden de remisión se hiciera constar la **urgencia** del informe, el plazo será de **quince días**. **Excepcionalmente el órgano remitente podrá conceder la prórroga** del plazo atendiendo a las circunstancias del caso. La duración de la **prórroga** será de **quince días**, salvo en los casos en los que en la orden de remisión se hubiere hecho constar la **urgencia** del informe, en cuyo caso será de **diez días**.

3. Cuando no hubiera sido emitido informe en los plazos previstos en el apartado anterior, se tendrá por cumplido dicho trámite.

4. El Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de ley.

Artículo 563

1. El Consejo General del Poder Judicial **remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales**, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial.

3.2. LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.2.1. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 566

El Consejo General del Poder Judicial estará **integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales**, de los cuales **doce serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia**.

Artículo 567

1. Las veinte personas Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán **designadas por las Cortes Generales** del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de **presencia equilibrada de mujeres y hombres** (*Como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos*).

2. **Cada una de las Cámaras** elegirá, por **mayoría de tres quintos** de sus miembros, a **diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio** en su profesión y **seis** correspondientes al **turno judicial**, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

Antes de su elección, los candidatos deberán comparecer ante la Comisión de nombramientos de la correspondiente Cámara, a los efectos de que se evalúen los méritos que acrediten su reconocido prestigio y su idoneidad. Tendrán lugar en audiencia pública

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas de reconocida competencia quienes tengan más de quince años de experiencia en cualquiera de las profesiones jurídicas y acrediten méritos destacados en su ejercicio. **No podrán ser elegidos por este turno quienes sean miembros de la carrera judicial, salvo que se encuentren en situación administrativa distinta a la del servicio activo al menos durante el año anterior a su elección. Tampoco** podrán ser elegidos por este turno quienes, **en los cinco años anteriores:**

a) hayan sido nombrados **titulares de un Ministerio o de una Secretaría de Estado o de una Consejería de un Gobierno autonómico, o elegidos titulares de una Presidencia de Corporación local;** o

b) hayan tenido la condición de **diputado, senador, o miembro del Parlamento Europeo o de una Asamblea legislativa** de una Comunidad Autónoma.

4. Las Cámaras designarán **un suplente por cada uno** de los vocales titulares.

5. **En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente.**

6. El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Artículo 568

1. El Consejo General del Poder Judicial **se renovará en su totalidad cada cinco años**, contados **desde** la fecha de **su constitución**. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.

2. A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo,

cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dispondrá:

- a) la remisión a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo.
- b) **la apertura del plazo de presentación de candidaturas** para la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial.

Artículo 569

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán **nombrados por el Rey mediante Real Decreto**, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.
2. La **toma de posesión y la sesión constitutiva tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del anterior Consejo**, salvo en el supuesto previsto en el artículo 570.2 de esta Ley Orgánica.

Artículo 570

1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones.
2. Si **ninguna de las dos Cámaras** hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la **designación** de los Vocales que les corresponda, el **Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente** del Consejo General del Poder Judicial.
3. El nombramiento de Vocales con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los cinco años de mandato del Consejo General del Poder Judicial para el que hubieren sido designados, salvo lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 570 bis

1. Cuando, por no haberse producido su renovación en el plazo legalmente previsto, el Consejo General del Poder Judicial entre en funciones según lo previsto en el apartado 2 del artículo 570, la actividad del mismo se limitará a la realización de las siguientes atribuciones:
 - 1.^a Proponer el nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional, en los términos previstos por el artículo 599.1.1.^a
 - 2.^a Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.
 - 3.^a Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.
 - 4.^a Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos reglados, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
 - 5.^a Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.
 - 6.^a Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.
 - 7.^a Garantizar el funcionamiento y actualizar los programas formativos de la Escuela Judicial.

8.^a Ejercer la potestad reglamentaria en las siguientes materias:

- a) Publicidad de las actuaciones judiciales.
 - b) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
 - c) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.
 - d) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
 - e) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.
 - f) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.
 - g) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.
- 9.^a Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.
- 10.^a Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia.
- 11.^a Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.
- 12.^a Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.
- 13.^a Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.
- 14.^a Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.
- 15.^a Recopilar y actualizar los Principios de Ética Judicial y proceder a su divulgación, así como a su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.
- 16.^a Elaborar los informes sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 le correspondan.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo en funciones podrá realizar aquellas otras actuaciones que sean indispensables para garantizar el funcionamiento ordinario del órgano.

Artículo 571

1. El **cese anticipado** de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución, procediendo el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme a lo establecido en el artículo 567.4 de la presente Ley Orgánica.
2. El **nuevo Vocal ejercerá su cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato del Consejo General del Poder Judicial.**

3.2.2. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE VOCALES DE ORIGEN JUDICIAL

Artículo 573

1. **Cualquier Juez o Magistrado en servicio activo** en la carrera judicial podrá **presentar su candidatura** para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan.
2. El Juez o Magistrado que, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare

cargo incompatible se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

Artículo 574

1. El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura **podrá elegir** entre aportar el **aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida** en el momento en que se decreta la apertura del plazo de presentación de candidaturas.
2. Cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones judiciales a los que se refiere el apartado anterior **podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos**.

Artículo 575

1. **El plazo de presentación de candidaturas será de un mes** a contar **desde el día siguiente** a la fecha en que el **Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial **ordene la apertura** de dicho plazo.
2. El Juez o Magistrado que desee presentar su **candidatura** para ser designado Vocal por el turno de origen judicial, dirigirá escrito al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el que ponga de manifiesto su intención de ser designado Vocal. El mencionado escrito deberá ir acompañado de una **memoria justificativa** de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial, así como de los **veinticinco avales o el aval de la Asociación judicial** exigidos legalmente para su presentación como candidato.

Artículo 576

1. Corresponde a la **Junta Electoral** resolver cuantas cuestiones se planteen en el proceso de presentación de candidaturas a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial y proceder a la **proclamación de candidaturas**.
2. La Junta Electoral estará **integrada por el Presidente de Sala más antiguo del Tribunal Supremo, quien la presidirá, y por dos Vocales: el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo**.
3. La Junta Electoral **se constituirá dentro de los tres días siguientes al inicio del procedimiento de designación** de candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial y **se disolverá una vez concluido definitivamente el procedimiento de presentación de candidaturas**, incluida la resolución de los recursos contencioso-administrativos si los hubiere.
4. La Junta Electoral será convocada por su Presidente cuando lo considere necesario. Para que la reunión se pueda celebrar, será precisa la **asistencia de todos sus miembros o de sus sustitutos**.
5. En caso de **ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el siguiente Presidente de Sala del Tribunal Supremo en orden de antigüedad**. Asimismo, el Magistrado más antiguo y el más moderno serán, en su caso, sustituidos por los siguientes Magistrados del Tribunal Supremo más antiguo y moderno del escalafón, respectivamente. En caso de ausencia del Secretario, será sustituido por el secretario del Tribunal Supremo de mayor antigüedad.
6. Los **acuerdos** de la Junta Electoral se tomarán por **mayoría simple**.
7. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a publicar, **dentro de los dos días siguientes, la lista de candidatos** que reúnan los requisitos legalmente exigidos.
8. La lista será expuesta públicamente en la intranet del Consejo General del Poder Judicial, **pudiendo ser impugnadas las candidaturas presentadas dentro de los tres días siguientes a su publicación**.

9. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral **resolverá dentro de los tres días siguientes las impugnaciones** que se hubieren formulado, procediendo de inmediato a la publicación del acuerdo de proclamación de candidaturas.

Artículo 577

1. **Contra la proclamación definitiva de candidaturas cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos días desde la publicación del acuerdo.** En el mismo acto de interposición se deberán presentar las alegaciones que se estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El **conocimiento del recurso** contencioso-administrativo corresponderá a la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá resolver en el plazo de tres días desde su interposición.**

Artículo 578

1. Transcurridos, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior, el **Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial **remitirá las candidaturas definitivamente admitidas a los Presidentes del Congreso y del Senado**, a fin de que ambas Cámaras procedan a la designación de los Vocales del turno judicial conforme a lo previsto en el artículo 567 de la presente Ley Orgánica.

2. En la designación de los Vocales del turno judicial, las Cámaras tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces y Magistrados no afiliados y de afiliados a cada una de las distintas Asociaciones judiciales.

3. La designación de los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial del turno judicial deberá respetar, como mínimo, la siguiente **proporción: tres Magistrados del Tribunal Supremo; tres Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y seis Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad.** Si no existieren candidatos a Vocales dentro de alguna de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido en este precepto.

3.2.3. ESTATUTO DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 579

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial desarrollarán su actividad con **dedicación exclusiva**, siendo su cargo incompatible con cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, a excepción de la mera administración del patrimonio personal o familiar. Les serán de aplicación, además, las incompatibilidades específicas de los jueces y magistrados enunciadas expresamente en el artículo 389.

2. La **situación administrativa** para los que sean **funcionarios públicos**, tanto judiciales como no judiciales, será la de **servicios especiales**.

3. No podrá compatibilizarse el cargo de Vocal con el desempeño simultáneo de otras responsabilidades gubernativas en el ámbito judicial. En caso de concurrencia y mientras se ostente el cargo de Vocal, estas responsabilidades serán asumidas por quien deba sustituir al interesado según la legislación vigente.

4. Los Vocales tendrán la **obligación de asistir**, salvo causa justificada, a todas las **sesiones del Pleno y de la Comisión de la que formen parte.**

Artículo 580

2. Regirán para los Vocales del Consejo General del Poder Judicial las causas de **abstención y recusación legalmente establecidas** para las autoridades y personal al servicio de la Administración

General del Estado. En todo caso, deberán abstenerse de conocer aquellos asuntos en los que pueda existir un interés directo o indirecto, o cuando su intervención en los mismos pudiera afectar a la imparcialidad objetiva en su actuación como Vocal.

3. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales en el ejercicio de su profesión.

4. Se considerará un incumplimiento muy grave de los deberes inherentes al cargo de Vocal el quebrantamiento de la prohibición impuesta en el apartado anterior, así como la utilización de su condición de tal para cualesquiera fines, públicos o privados, ajenos al adecuado ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial. Si una situación de este tipo se produjere, el Pleno por mayoría de tres quintos podrá destituir al Vocal infractor.

Artículo 581

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial **no** estarán ligados por **mandato imperativo**.

Artículo 582

1. Los Vocales sólo **cesarán** en sus cargos por el **transcurso de los cinco años** para los que fueron nombrados, así como por **renuncia aceptada por el Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, o **por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave** de los deberes del cargo, **apreciadas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial mediante mayoría de tres quintos**.

2. Los **Vocales de origen judicial** también cesarán cuando **dejen de estar en servicio activo** en la carrera judicial, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2 de esta Ley Orgánica, así como cuando **por jubilación** u otra causa prevista en esta Ley Orgánica dejen de pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 583

La **responsabilidad civil y penal** de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se exigirá por los trámites establecidos para los **Magistrados del Tribunal Supremo**.

Artículo 584

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial **no podrán ser promovidos** mientras dure su mandato a la categoría de Magistrado del **Tribunal Supremo** o a Magistrado del **Tribunal Constitucional**, ni nombrados para cualquier cargo de la carrera judicial de **libre designación** o en cuya provisión concurra apreciación de méritos.

3.3. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 585

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es la **primera autoridad judicial de la Nación** y ostenta la **representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo**, correspondiéndole el tratamiento y los honores inherentes a tal condición.

Artículo 586

1. **Para ser elegido** Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, será necesario ser miembro de la carrera judicial con la **categoría de Magistrado del Tribunal Supremo** y reunir las **condiciones exigidas para ser Presidente de Sala** del mismo, o bien ser un **jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad** en el ejercicio de su profesión.

2. En la **sesión constitutiva** del Consejo General del Poder Judicial, que será **presidida por el Vocal de más edad**, deberán presentarse y hacerse públicas las diferentes candidaturas, sin que **cada Vocal** pueda proponer más de **un nombre**.
3. La **elección** tendrá lugar en una **sesión a celebrar entre tres y siete días más tarde**, siendo elegido quien en votación nominal obtenga el apoyo de la **mayoría de tres quintos** de los miembros del Pleno.
4. El Presidente del Tribunal Supremo será **nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno**.
5. El Presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y **tomará posesión** de su cargo **ante el Pleno de dicho Alto Tribunal**.

Artículo 587

1. La **duración del mandato** del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial **coincidirá con la del Consejo** que lo haya elegido.
2. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial **podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez**, para un nuevo mandato.

Artículo 588

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial **cesará** por las siguientes causas:
 - 1.^a Por haber **expirado el término de su mandato**, que se entenderá agotado, en todo caso, en la misma fecha en que concluya el del Consejo por el que hubiere sido elegido.
 - 2.^a Por **renuncia**.
 - 3.^a Por **decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial**, a causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciados por **tres quintos** de sus miembros.
2. Las **causas segunda y tercera de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministro de Justicia**. En tales casos se procederá a nuevo nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 589

1. En el **primer Pleno ordinario** del Consejo General del Poder Judicial **posterior a la elección** del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, se deberá **elegir al Vicepresidente** del Tribunal Supremo.
2. El Vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado, por **mayoría de tres quintos del Pleno** del Consejo General del Poder Judicial, **a propuesta del Presidente**. Para figurar en la propuesta será preciso tener la **categoría de Magistrado del Tribunal Supremo**, estar **en servicio activo** y **tener los requisitos para ser Presidente de Sala** del mismo.
3. La **propuesta** realizada por el Presidente del Tribunal Supremo deberá **comunicarse a los Vocales al menos con siete días de antelación**, y se hará pública.
4. De **no alcanzarse mayoría absoluta** en la votación, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial deberá efectuar una **nueva propuesta** de Vicepresidente.
5. El Vicepresidente del Tribunal Supremo podrá ser **cesado** por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por causa justificada, con **el voto favorable de tres quintos** de los miembros del Pleno.

Artículo 590

El Vicepresidente ejercerá, **en funciones, el cargo de Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en los casos legalmente previstos de **cese anticipado del Presidente** y hasta el nombramiento de un nuevo Presidente.

Artículo 591

1. El Vicepresidente prestará al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, le sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.
2. El Vicepresidente del Tribunal Supremo podrá ejercer, **por delegación** del Presidente, la **superior dirección del Gabinete Técnico** de este Alto Tribunal, así como todas aquellas funciones que el Presidente le delegue expresamente mediando causa justificada.

Artículo 592

El Vicepresidente del Tribunal Supremo será **miembro nato de la Sala de Gobierno** de dicho Tribunal y le corresponderá proponer a ésta y al Presidente la adopción de aquellas decisiones orientadas a garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Supremo, así como velar por la exacta ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno.

Artículo 593

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, si procediere de la carrera judicial, quedará en la situación administrativa de servicios especiales. De no pertenecer a la carrera judicial, su situación administrativa será, en su caso, la que corresponda a su cuerpo de procedencia.
2. El Vicepresidente del Tribunal Supremo, que permanecerá en la situación administrativa de servicio activo, **ocupará el cargo durante cinco años**, salvo en el supuesto previsto en el artículo 589.5 de esta Ley Orgánica.
3. La **responsabilidad civil y penal** del **Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del **Vicepresidente** se exigirá por los **trámites establecidos para los Magistrados de dicho Alto Tribunal**.

3.4. EL GABINETE DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 594

1. El **Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial estará asistido por un Director de Gabinete de la Presidencia, **nombrado y cesado libremente** por él.
2. Sólo podrán desempeñar el cargo de Director de Gabinete de la Presidencia un **Magistrado del Tribunal Supremo** o aquellos miembros de la carrera judicial o **juristas de reconocida competencia que reúnan los requisitos** legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de **Magistrado del Tribunal Supremo**.
3. El Director del Gabinete de la Presidencia auxiliará al Presidente en sus funciones, ejercerá aquellas otras que le encomiende el Presidente y dirigirá los **Servicios de Secretaría de Presidencia**, tanto del Tribunal Supremo como del Consejo General del Poder Judicial.
4. Mientras desempeñe el cargo, el Director del Gabinete de la Presidencia tendrá, a efectos representativos, la **consideración de Magistrado del Tribunal Supremo**.
5. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará

la estructura y funcionamiento del Gabinete de la Presidencia.

3.5. LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.5.1. LA PRESIDENCIA

Artículo 597

La Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es una función inherente al cargo de Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 598

Corresponde a la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial:

- 1.^a Ostentar la **representación del Consejo General del Poder Judicial**.
- 2.^a **Convocar y presidir** las sesiones del **Pleno** y de la **Comisión Permanente**, decidiendo los empates con **voto de calidad**.
- 3.^a **Fijar el orden del día** de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- 4.^a Proponer al Pleno y a la Comisión Permanente las cuestiones que estime oportunas en materia de la competencia de éstos.
- 5.^a Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
- 6.^a **Autorizar** con su firma **los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente**.
- 7.^a Ejercer la **superior dirección de las actividades de los órganos técnicos** del Consejo General del Poder Judicial.
- 8.^a Dirigir la comunicación institucional.
- 9.^a Realizar la propuesta del Magistrado, de las Salas Segunda o Tercera del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como del Magistrado de dichas Salas del Tribunal Supremo que le sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.
- 10.^a **Nombrar y cesar al Director del Gabinete de la Presidencia y al Director de la Oficina de Comunicación**, así como al personal eventual al servicio del Presidente.
- 11.^a **Proponer** al Pleno el nombramiento del **Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General**, así como, en los dos últimos casos, acordar su cese.
- 12.^a Podrá encargar cometidos a vocales concretos o a grupos de trabajo siempre que este encargo no tenga carácter permanente ni indefinido.
- 13.^a Las demás previstas en la presente Ley Orgánica.

Artículo 598 bis

Cuando el Consejo General del Poder Judicial se encuentre **en funciones**, según lo previsto en el artículo 570.2, su Presidencia **no podrá acordar el cese del Secretario General ni del Vicesecretario General** del Consejo General del Poder Judicial.

3.5.2. EL PLENO

Artículo 599

1. El Pleno conocerá de las siguientes materias:

1.^a La **propuesta** de nombramiento, por **mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial**, que tendrá que realizarse en el plazo **máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al vencimiento del mandato anterior**.

2.^a La **propuesta de nombramiento**, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del **Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del **informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado**.

3.^a El **nombramiento**, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del **Vicepresidente** del Tribunal Supremo, del **Secretario General y del Vicesecretario General** del Consejo General del Poder Judicial.

4.^a Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. En estos nombramientos se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

5.^a La **interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales** del Estado.

6.^a La **elección y nombramiento de los Vocales** componentes de las diferentes **Comisiones**.

7.^a El ejercicio de la **potestad reglamentaria** en los términos previstos en esta Ley.

8.^a La **aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial** y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.

9.^a La **aprobación de la Memoria anual**.

10.^a La **resolución** de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la **separación de la carrera judicial**.

11.^a La **resolución de los recursos de alzada** interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la **Comisión Disciplinaria** y los que se interpongan contra los de la **Comisión Permanente**.

12.^a La **aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones generales** que se sometan a su dictamen por el Gobierno o las Cámaras legislativas y las Comunidades Autónomas.

13.^a Las demás que le atribuye esta Ley, las que no estén conferidas a otros órganos del Consejo y aquellos asuntos que, por razones excepcionales, acuerde recabar para sí.

2. El Pleno designará un máximo de dos Vocales por cada Comunidad Autónoma para que, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, sirvan de cauce de interlocución entre las instituciones y autoridades del territorio y el Consejo General del Poder Judicial.

3. **El Pleno podrá crear otras Comisiones**, además de las enumeradas en el artículo 595.2, por una **mayoría de tres quintos** de los vocales. Estarán formadas por cinco Vocales, de los cuales, tres serán del turno judicial y dos del turno de juristas de reconocida competencia.

Artículo 600

1. El Pleno **se reunirá** en sesión ordinaria, a **convocatoria del Presidente, una vez al mes**.

2. Deberá celebrarse **sesión extraordinaria** si lo considerare oportuno el **Presidente o si lo**

solicitarán cinco Vocales, para el ejercicio de alguna de las competencias referidas en el artículo anterior. De igual forma, deberá celebrarse sesión extraordinaria si así fuese necesario para dar cumplimiento en plazo a alguna de las competencias atribuidas al Pleno.

3. En la sesión en la que se tenga que proceder a la **elección del Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será necesaria, para la válida constitución del Pleno, al menos la **presencia de doce de sus miembros**.

4. En los **demás casos**, para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de **diez Vocales y el Presidente**.

3.5.3. LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 601

1. **El Pleno** del Consejo General del Poder Judicial **elegirá anualmente a los Vocales** de la Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el **Presidente** del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros **siete Vocales: cuatro** de los nombrados por el **turno judicial** y **tres** de los designados por el **turno de juristas de reconocida competencia**. Los Vocales de ambos turnos se renovarán anualmente a fin de que, salvo renuncia expresa, todos los Vocales formen parte de aquella, al menos durante un año, a lo largo del mandato del Consejo.

3. El Consejo General del Poder Judicial determinará, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, los casos y la forma en que, por razones de transitoria imposibilidad o ausencia justificada a las sesiones de la Comisión Permanente, deba procederse a la sustitución de los Vocales titulares por otros Vocales, a fin de garantizar la correcta composición y el adecuado funcionamiento de dicha Comisión.

Artículo 602

1. A la Comisión Permanente compete:

a) **Preparar las sesiones del Pleno** de conformidad con el plan de trabajo y las directrices que este establezca.

b) Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.

c) Decidir aquellos **nombramientos de jueces y magistrados** que, por tener carácter íntegramente reglado, **no sean de la competencia del Pleno**, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa.

d) Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial.

e) Resolver sobre la concesión de licencias a los jueces y magistrados, en los casos previstos por la ley.

f) **Preparar los informes sobre los anteproyectos de ley o disposiciones generales** que se hayan de someter a la aprobación del Pleno.

g) Autorizar el escalafón de la Carrera Judicial.

h) Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o le fueren atribuidas por la ley.

2. Los **acuerdos** de la Comisión Permanente son **recurribles en alzada ante el Pleno**.

3.5.4. LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 603

1. El **Pleno elegirá a los Vocales** integrantes de la Comisión Disciplinaria, cuyo mandato, salvo las sustituciones que procedan, será de **cinco años**.
2. La Comisión Disciplinaria estará compuesta por **siete Vocales: cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia**.
3. La Comisión Disciplinaria deberá actuar con la **asistencia de todos sus componentes** y bajo la **presidencia del Vocal de origen judicial con mayor categoría y antigüedad**.
4. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de sus componentes, la Comisión Permanente procederá a su **sustitución por otro Vocal de idéntica procedencia**.

Artículo 604

1. A la Comisión Disciplinaria compete **resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones** que correspondan a Jueces y Magistrados, con la sola **excepción** de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de **separación del servicio**.
2. Los **acuerdos** sancionadores de la Comisión Disciplinaria a los que se refiere el número anterior serán **recurribles**, en el plazo de **un mes, en alzada ante el Pleno**.
3. La Comisión Disciplinaria conocerá igualmente de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones sancionadoras de los órganos de gobierno interno de los Tribunales.

Artículo 605

La recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponden al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Artículo 606

1. El **Promotor de la Acción Disciplinaria** será **nombrado por el Pleno** y su mandato coincidirá con el del Consejo que lo nombró.
2. Vacante la plaza, el Consejo General del Poder Judicial hará una convocatoria para su provisión **entre Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad** en la carrera judicial.
3. En **primera votación** será elegido quien obtenga la **mayoría absoluta**; y, si nadie la obtuviere, se procederá a una **segunda votación** resultando elegido aquel que lograre **mayor número de votos**.
4. El Promotor de la Acción Disciplinaria permanecerá en **servicios especiales** en la carrera judicial y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo.
5. El Promotor de la Acción Disciplinaria sólo podrá ser **cesado por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes**, apreciados **por el Pleno** mediante **mayoría absoluta**.
6. Cuando por circunstancias excepcionales, físicas o legales, el Promotor de la Acción Disciplinaria se viese **imposibilitado transitoriamente** para ejercer sus funciones, la **Comisión Permanente** proveerá, únicamente por el tiempo que dure dicha imposibilidad, a su **sustitución** nombrando a un Magistrado que reúna los mismos requisitos exigidos al Promotor para su designación.
7. Mientras desempeñe el cargo, el Promotor de la Acción Disciplinaria tendrá, en todo caso, la consideración honorífica de Magistrado del Tribunal Supremo.

Artículo 607

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria estará asistido por el número de Letrados del Consejo General del Poder Judicial que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo.
2. Los Letrados del Consejo General del Poder Judicial bajo las órdenes del Promotor de la Acción Disciplinaria no podrán ejercer ninguna otra función y sólo estarán sometidos a la Secretaría General en cuestiones estrictamente atinentes a su relación de servicio.
3. Corresponde al **Promotor de la Acción Disciplinaria la instrucción de los expedientes disciplinarios. Excepcionalmente**, el Promotor **podrá delegar** de forma expresa y motivada la realización de **determinados actos de instrucción** de un expediente disciplinario en alguno de los **Letrados del Consejo que le asisten** y que pertenezcan a la carrera judicial.
4. Los Jueces y Magistrados están obligados a colaborar con el Promotor de la Acción Disciplinaria. El Promotor podrá requerir la presencia del Juez o Magistrado expedientado, por conducto del Presidente del correspondiente Tribunal, quien deberá emitir informe en el que se acredite la cobertura del servicio, a fin de que el Consejo General del Poder Judicial pueda otorgar al Juez o Magistrado comisión de servicios para realizar el desplazamiento requerido.

Artículo 608

1. Frente a la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de **no iniciar expediente disciplinario o de archivar uno** ya iniciado se podrá interponer **recurso ante la Comisión Permanente**.
2. Si la Comisión Permanente estimare el recurso, se iniciará o continuará el expediente disciplinario de que se trate.
3. La Comisión Permanente también podrá, de oficio, ordenar al Promotor de la Acción Disciplinaria la iniciación o continuación de un expediente disciplinario.

3.5.5. LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 609

1. El **Pleno** del Consejo General del Poder Judicial elegirá **anualmente** a los Vocales integrantes de la Comisión de Asuntos Económicos y, de entre ellos, **designará a su Presidente**.
2. La Comisión de Asuntos Económicos estará integrada por **tres Vocales**.
3. La Comisión de Asuntos Económicos deberá actuar con la **asistencia de todos** sus componentes.
4. Corresponde a la Comisión de Asuntos Económicos la realización de estudios y proyectos de carácter económico y financiero que le sean encomendados por el Pleno del Consejo, el control de la actividad financiera y contable de la gerencia y aquellas otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las funciones del Consejo General del Poder Judicial en materia económica.
5. Asimismo, la Comisión Permanente podrá delegar en la Comisión de Asuntos Económicos la elaboración del borrador de proyecto del presupuesto anual del Consejo, cuya aprobación corresponderá, en todo caso, a la Comisión Permanente antes de su elevación al Pleno.

3.5.6. LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Artículo 610

1. El **Pleno** del Consejo General del Poder Judicial elegirá **anualmente**, de entre sus Vocales, y atendiendo al **principio de presencia equilibrada** entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad y **designará**, entre ellos, a su **Presidente**.
2. La Comisión de Igualdad estará integrada por **tres Vocales**.

3. La Comisión de Igualdad deberá actuar con la asistencia de **todos sus componentes**. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su **sustitución** por otro Vocal del Consejo General del Poder Judicial, **preferentemente del mismo sexo**, que será designado por la **Comisión Permanente**.

4. Corresponderá a la Comisión de Igualdad asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial y, en particular, le corresponderá elaborar los informes previos sobre impacto de género de los Reglamentos y proponer medidas para mejorar los parámetros de igualdad en la carrera judicial.

5. Asimismo corresponderá a la Comisión de Igualdad el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de violencia doméstica y de género, sirviéndose para ello del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género o de cualquier otro instrumento que se pueda establecer a estos efectos.

3.5.7. LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN

Artículo 610 bis

1. El **Pleno** del Consejo General del Poder Judicial elegirá **anualmente**, de entre sus Vocales, a los componentes de la Comisión de Calificación y designará, entre ellos, a su **Presidente**.

2. La Comisión de Calificación estará integrada por **cinco Vocales, tres del turno judicial y dos del turno de juristas**.

3. Corresponde a la Comisión de Calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, garantizando una valoración objetiva de los candidatos basada en su trayectoria profesional.

4. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los Jueces y Magistrados, la Comisión:

a) Recabará la información que precise de los distintos órganos del Poder Judicial.

b) Recabará de las Salas de Gobierno de los distintos órganos jurisdiccionales a los que los candidatos estuvieran adscritos un informe anual, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados.

3.5.8. LA COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 610 ter

1. El **Pleno** del Consejo General del Poder Judicial elegirá de entre sus Vocales a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos por un mandato de **cinco años** y designará, entre ellos, a su **Presidente o Presidenta**.

2. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos estará integrada por **tres Vocales, dos de ellos del turno judicial y uno de ellos del turno de juristas** de reconocida competencia.

3. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá actuar con la **asistencia de todos** sus componentes.

4. Corresponderá a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 236 octies en relación con los tratamientos de datos personales con fines jurisdiccionales realizados por tribunales. Sus acuerdos agotarán la vía administrativa y contra ellos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos recursos corresponderá a la sección prevista en el artículo 638.2.

5. Los Vocales integrantes de la Comisión estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan

tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

3.6. LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.6.1. LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 612

1. En el Consejo General del Poder Judicial habrá una Secretaría General dirigida por el **Secretario General, nombrado entre Magistrados con al menos quince años de antigüedad** en la carrera judicial u otros **juristas de reconocida competencia también con no menos de quince años** de ejercicio de su profesión.
2. El Secretario General será **nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, y cesado libremente por el Presidente.**
4. El Secretario General asistirá a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente con voz y sin voto. Asimismo, podrá asistir, con voz y sin voto, a las demás Comisiones previstas legalmente.

3.6.2. EL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 615

1. El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la **dependencia de la Comisión Permanente**, las funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia.
2. No obstante, **la inspección del Tribunal Supremo será efectuada por el Presidente** de dicho Tribunal o, en caso de delegación de éste, por el Vicepresidente del mismo.
3. El Jefe del Servicio de Inspección será nombrado y separado en la misma forma que el Promotor de la Acción Disciplinaria.

3.6.3. EL GABINETE TÉCNICO

Artículo 616

1. El Gabinete Técnico es el órgano encargado del **asesoramiento y asistencia técnico-jurídica** a los órganos del Consejo General del Poder Judicial, así como del desarrollo de la **actividad administrativa** necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
2. Integrarán el Gabinete Técnico un Director de Gabinete y el número de Letrados que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, así como el personal que resulte necesario para el correcto desarrollo de sus funciones.
3. Para poder ser nombrado **Director del Gabinete Técnico** deberá acreditarse el desempeño efectivo de una **profesión jurídica durante al menos quince años.**

3.6.4. LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 617

1. Corresponde a la Escuela Judicial desarrollar y ejecutar las competencias en materia de **selección y formación de los Jueces y Magistrados**, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento de la Escuela Judicial.
2. El nombramiento del **Director** de la Escuela Judicial recaerá en un **Magistrado con al menos quince años de antigüedad** en la carrera judicial.

Artículo 618

1. Los profesores de la Escuela Judicial serán **seleccionados por la Comisión Permanente mediante concurso** de méritos.
2. Su nombramiento se hará por un período inicial de **dos años**, pudiendo luego ser **renovado anualmente**, sin que en ningún caso pueda extenderse más allá de un **total de diez años**.

3.6.5. EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Artículo 619

1. El Centro de Documentación Judicial es un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, cuyas funciones son la **selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal**.
2. Corresponde al Centro de Documentación Judicial colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de armonización de los sistemas informáticos que redunden en una mayor eficiencia de la actividad de los Juzgados y Tribunales.
3. Solo podrá ser nombrado **Director** del Centro de Documentación Judicial quien acredite el **desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos quince años**.

3.6.6. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN

Artículo 620

1. Corresponden a la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial las funciones de comunicación institucional.
2. La Oficina de Comunicación **depende directamente del Presidente, que nombrará y cesará libremente a su Director**.
3. El cargo de Director de la Oficina de Comunicación deberá recaer en un profesional con **experiencia acreditada en comunicación pública**.

3.6.7. LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 620 bis

1. La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos es el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado del apoyo y la asistencia a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones.
2. La persona titular de la **Dirección** de Supervisión y Control de Protección de Datos será **nombrada por el Pleno** del Consejo General del Poder Judicial **entre juristas** de reconocida competencia con al menos **quince años de ejercicio profesional** y con conocimientos y **experiencia** acreditados en **materia de protección de datos**.

3.7. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 629

Las **deliberaciones** de los órganos del Consejo General del Poder Judicial tendrán **carácter reservado**, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.

Artículo 630

1. Los **acuerdos** de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados

por **mayoría absoluta** de los miembros presentes, salvo cuando esta Ley Orgánica disponga otra cosa o cuando se trate del nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, y Presidentes de Audiencias Provinciales, en cuyo caso se requerirá una mayoría de tres quintos de los miembros presentes.

2. Los Vocales tienen el deber inexcusable de asistir, participar y emitir voto válido sobre todas las cuestiones a decidir por el Pleno y las Comisiones. Solo podrán abstenerse en los supuestos en que concurra causa legal para ello. Asimismo, únicamente podrán emitir **voto en blanco cuando la naturaleza del acuerdo lo permita** y **en ningún caso** podrán hacerlo en **materia disciplinaria y en las decisiones sobre recursos**.

3. La **votación** será siempre nominal y **no tendrá carácter secreto**, recogándose su resultado en el acta. Los Vocales tienen derecho a conocer las actas.

Artículo 631

1. El Vocal que disintiere de la mayoría, si lo desea, podrá formular **voto particular**, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo anuncie una vez finalizada la votación y lo presente **dentro de los dos días siguientes** a aquél en que se tomó el **acuerdo**.

Artículo 632

1. Los **acuerdos** de los órganos del Consejo General del Poder Judicial siempre serán **motivados**.

Artículo 634

1. Adoptarán la forma de **Real Decreto**, firmado por el Rey y refrendado por el Ministro de Justicia, los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial sobre el **nombramiento de Presidentes y Magistrados**.

2. Los **nombramientos de Jueces** se efectuarán por el Consejo General del Poder Judicial mediante **Orden**.

Artículo 636

1. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial serán **inmediatamente ejecutivos**, sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta Ley Orgánica.

2. No obstante, cuando se interponga **recurso** contra los mismos, la autoridad competente para resolverlo **podrá acordar**, de oficio o a instancia de parte, la **suspensión de la ejecución**, cuando la misma pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando esté así establecido por la ley.

Artículo 638

1. Los **actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión** serán impugnables en **alzada ante la Comisión Permanente**.

2. Los **acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**.

4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional se regula en el **Título IX de la Constitución Española**, a través de sus **artículos 159 al 165**:

↳ Estará compuesto por **12 miembros, nombrados por el Rey** de entre Magistrados y Fiscales,

Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de **quince años** de ejercicio profesional; de ellos:

○ **4 a propuesta del Congreso** por **mayoría de tres quintos** de sus miembros.

○ **4 a propuesta del Senado** con **idéntica mayoría**.

○ **2 a propuesta del Gobierno**.

○ **2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial**.

- ↳ Serán designados por un período de **nueve años** y se renovarán por terceras partes cada tres.
- ↳ La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.
- ↳ Los miembros del Tribunal Constitucional serán **independientes e inamovibles** en el ejercicio de su mandato.
- ↳ El **Presidente** del Tribunal Constitucional será **nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno** y por un período de **tres años**.
- ↳ El Tribunal Constitucional es competente para conocer:
 - a. Del **recurso de inconstitucionalidad** contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
 - b. Del **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
 - c. De los **conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas** o de los de éstas entre sí.
 - d. De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.
- ↳ El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.
- ↳ Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad. De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional está integrado por **doce miembros**, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Actúa en:

- ↳ **El Pleno** está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.
- ↳ **Dos Salas**. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala

Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

- ↳ **Secciones**, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta ley. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta ley.

4.1. PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Regulados en el **Título II de la LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**:

Artículo veintisiete

Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Los **Estatutos de Autonomía** y las demás **Leyes orgánicas**.
- b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y **actos del Estado con fuerza de Ley**. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo ochenta y dos de la Constitución.
- c) Los **Tratados Internacionales**.
- d) Los **Reglamentos de las Cámaras** y de las Cortes Generales.
- e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con **fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas**, con la misma salvedad formula en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.
- f) Los **Reglamentos de las Asambleas legislativas** de las Comunidades Autónomas.

Artículo veintinueve

La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

- a) El **recurso de inconstitucionalidad**.
- b) La **cuestión de inconstitucionalidad** promovida por Jueces o Tribunales.

Artículo treinta

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

4.1.1. DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo treinta y uno

El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

Artículo treinta y dos

Uno. Están **legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad** cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley,

Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

- a) El **Presidente del Gobierno**.
- b) El **Defensor del Pueblo**.
- c) **Cincuenta Diputados**.
- d) **Cincuenta Senadores**.

Dos. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o **actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía**, están también legitimados los **órganos colegiados ejecutivos** y las **Asambleas de las Comunidades Autónomas**, previo acuerdo adoptado al efecto.

Artículo treinta y tres

1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de **tres meses a partir de la publicación** de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el **Presidente del Gobierno** y los **órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas** podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de **nueve meses** contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes **requisitos**:

- a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.
- b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.
- c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial” de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo treinta y cuatro

Uno. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

Dos. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días.

4.1.2. DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O

TRIBUNALES

Artículo treinta y cinco

Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El órgano judicial sólo **podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional** que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial **oír a las partes y al Ministerio Fiscal** para que en el plazo común e improrrogable de **10 días** puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez **resolverá en el plazo de tres días**. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

Tres. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la **suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial** hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.

Artículo treinta y siete

El Tribunal Constitucional **dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado** por conducto de sus Presidentes, al **Fiscal General del Estado**, al **Gobierno**, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los **órganos legislativo y ejecutivo** de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular **alegaciones** sobre la cuestión planteada en el **plazo común improrrogable de quince días**. Concluido éste, el Tribunal dictará **sentencia en el plazo de quince días**, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un **plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días**.

4.2. RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En el **Artículo 53.2 de la Constitución Española** se garantiza que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el **artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo** (*Artículos 15 al 29*) ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

Conforme al Artículo 163 de la Constitución Española, estarán legitimados para interponer el recurso de amparo toda persona natural o jurídica que invoque un **interés legítimo**, así como el **Defensor del Pueblo** y el **Ministerio Fiscal**.

Conforme se regula en la **LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**:

El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades recogidos en los artículos 14 al 29 y en el artículo 30 de la Constitución originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos. En el amparo

constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente.

El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los **veinte días** siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, el plazo para interponer el recurso de amparo será de **30 días**, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las **Salas del Tribunal Constitucional y**, en su caso, a las **Secciones**.

El recurso de amparo constitucional **se iniciará mediante demanda**. En todo caso, justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

La **Sección**, por **unanimidad** de sus miembros, acordará **mediante providencia la admisión**, en todo o en parte. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, **no alcance la unanimidad**, la Sección **trasladará la decisión a la Sala** respectiva para su resolución.

Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias **solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días**.

5. EL MINISTERIO FISCAL

El artículo 124 de la Constitución Española recoge que:

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

La ley que regula el Ministerio Fiscal es la **LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL**.

5.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo tercero

Corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.
2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.
3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.
4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía Europea para ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral por los delitos contra los intereses financieros de la Unión que asuma de acuerdo con su normativa, u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.
6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.
9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.
10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.
11. **Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad** en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
12. **Interponer el recurso de amparo constitucional**, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.
13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.
14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.
15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.
16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.

Artículo cuarto

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

Dar a cuantos funcionarios constituyen la **Policía Judicial las órdenes e instrucciones** procedentes en cada caso.

Artículo quinto

Uno. El Fiscal **podrá recibir denuncias**, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

Dos. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, **podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.**

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de **presunción de autenticidad.**

Los **principios de contradicción, proporcionalidad y defensa** inspirarán la práctica de esas diligencias.

A tal fin, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. La duración de esas **diligencias** habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de **seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado.** No obstante, las diligencias de investigación en relación con los delitos a que se hace referencia en el apartado Cuatro del artículo Diecinueve del presente Estatuto, tendrán una duración máxima de **doce meses salvo prórroga** acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado.

Tres. Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo.

También **podrá** el Fiscal **incoar diligencias preprocesales** encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

5.2. LAS RELACIONES DEL MINISTERIO FISCAL CON LOS PODERES PÚBLICOS

El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una **memoria anual** sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia.

Informará al Gobierno, cuando **éste lo interese** y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera

de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia. En casos **excepcionales** podrá ser llamado a **informar ante el Consejo de Ministros**.

5.3. ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL

Son órganos del Ministerio Fiscal:

a) El Fiscal General del Estado.

El Fiscal General del Estado dirige la **Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo, y por los Fiscales de Sala** que se determinen en plantilla.

Corresponde al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, la de **proponer al Gobierno los ascensos y nombramientos** para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal, oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial.

El Fiscal General del Estado será **nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído** previamente el **Consejo General del Poder Judicial**, eligiéndolo entre **juristas españoles** de reconocido prestigio con **más de quince años** de ejercicio efectivo de su profesión. No podrá ser propuesto para el cargo quien en los cinco años anteriores haya sido nombrado titular de un Ministerio, de una Secretaría de Estado o de una Consejería de un Gobierno autonómico, ni quien haya sido elegido titular de la Presidencia de una Corporación local o haya tenido la condición de diputado, senador, o miembro del Parlamento Europeo o de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma.

Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y **tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo**.

El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de **cuatro años**. Antes de que concluya dicho mandato únicamente **podrá cesar** por los siguientes motivos:

- a) a **petición propia**,
- b) por incurrir en alguna de las **incompatibilidades** o prohibiciones establecidas en esta Ley,
- c) en caso de **incapacidad o enfermedad que lo inhabilite** para el cargo,
- d) por **incumplimiento grave o reiterado de sus funciones**,
- e) **cuando cese el Gobierno** que lo hubiera propuesto.

El mandato del Fiscal General del Estado **no podrá ser renovado, excepto** en los supuestos en que el titular hubiera ostentado el **cargo durante un periodo inferior a dos años**.

La existencia de las causas de cese mencionadas en los apartados a), b), c) y d) del número anterior será apreciada por el Consejo de Ministros.

Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Seis. Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de servicios especiales.

b) El Consejo Fiscal.

El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la **Presidencia de la persona titular de la Fiscalía General del Estado**, por el o la **Teniente Fiscal del Tribunal Supremo**, el **Fiscal Jefe Inspector o la Fiscal Jefa Inspectora** y **nueve Fiscales** pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, **excepto la persona titular de la Fiscalía General del Estado**, el o la Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, **se elegirán, por un período de**

cuatro años, atendiendo al principio de **presencia equilibrada** de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los Vocales electos, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los Fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

El Consejo Fiscal **podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple**, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

Corresponde al Consejo Fiscal:

- a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.
- b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.
- c) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.
- d) Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal.
- e) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.
- f) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.
- g) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.
- h) Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal.
- i) Conocer e informar los planes de formación y selección de los Fiscales.
- j) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.
- k) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.

Habrá de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una **Comisión de Igualdad** para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

c) La Junta de Fiscales de Sala.

La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la **presidencia del Fiscal General del Estado**, por el **Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de Sala**. Actuará como Secretario el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio, así como en los supuestos previstos en el artículo veinticinco de este Estatuto.

d) La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.

La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, **presidida por el Fiscal General del Estado**, estará integrada por el **Teniente Fiscal del Tribunal Supremo**, por dichos **Fiscales Superiores**, y por el **Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, que actuará como Secretario**. Su función será asegurar la unidad y coordinación de la actuación y funcionamiento de las Fiscalías en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Fiscal por este Estatuto.

En atención a los asuntos a tratar, podrá ser convocado a la Junta cualquier miembro del Ministerio Fiscal.

e) La Fiscalía del Tribunal Supremo.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, bajo la **jefatura del Fiscal General del Estado** se integrará, además, con un **Teniente Fiscal**, los **Fiscales de Sala** y los **Fiscales del Tribunal Supremo** que se determinen en la plantilla, los cuales deberán pertenecer a la categoría segunda.

El **Teniente Fiscal del Tribunal Supremo sustituirá al Fiscal General del Estado** en caso de ausencia,

imposibilidad o vacante.

f) La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

Estará integrada por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla, que deberán pertenecer a la categoría segunda.

g) La Fiscalía de la Audiencia Nacional.

Estará integrada por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla, que deberán pertenecer a la categoría segunda.

h) Las Fiscalías Especiales.

Estará integrada por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla, que deberán pertenecer a la categoría segunda. Son dos las Fiscalías especiales:

- ↳ Fiscalía Antidroga.
- ↳ Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

i) La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

Estará integrada por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla, que deberán pertenecer a la categoría segunda.

j) La Fiscalía Jurídico Militar.

Estará integrada por la **Fiscalía Togada**, la **Fiscalía del Tribunal Militar Central** y las **Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales**. La Fiscalía Togada será dirigida por el Fiscal Togado y estará integrada al menos por un General Auditor y por un Fiscal de Sala. La Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales se formarán y organizarán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar

k) Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.

Serán dirigidas por su **Fiscal Jefe** y estarán integradas por un **Teniente Fiscal**, los **Fiscales Decanos necesarios** para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrán crearse unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla.

Tendrán su **sede donde resida el Tribunal Superior de Justicia** respectivo, y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo.

l) Las Fiscalías Provinciales.

Serán dirigidas por su **Fiscal Jefe** y estarán integradas por un **Teniente Fiscal**, los **Fiscales Decanos necesarios** para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrán crearse unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla. Existirán las siguientes Secciones:

- ↳ De menores.
- ↳ De Violencia sobre la Mujer.
- ↳ Contra los delitos de odio.

tendrán su sede donde la tenga la Audiencia Provincial y extenderán sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia.

m) Las Fiscalías de Área.

Cuando el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia o la creación de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Fiscalías de Área, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe y estarán integradas por los Fiscales que determine la plantilla. Se creará una Fiscalía de Área en todas aquellas localidades en las que exista

una Sección desplazada de la Audiencia Provincial, tomando su nombre del lugar de su sede. Las Fiscalías de Área asumirán el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

n) La Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.

Respecto del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales realizado por el Ministerio Fiscal, ejercerá con plena independencia y neutralidad las competencias y facultades que por la normativa de protección de datos corresponden a la autoridad de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y asumirá la condición de Delegado de Protección de Datos, en relación con el tratamiento de datos con fines no jurisdiccionales, una vez sea designado como tal por el Fiscal General del Estado. La Unidad de Protección de Datos deberá tener garantizada la dotación de los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Su composición, organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

